

## INSTITUTO DE ECOLOGIA DEL ESTADO

**Enrique Kato Miranda**, Director General del Instituto de Ecología del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o. fracción III y 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. y 4o. fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 6o. fracción IV, 8o. fracción XV, 109, 111 fracción III, 117 fracción II y 118 fracciones III y IV de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 7o. fracción II del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato para Prevenir y Controlar la Contaminación producida por Fuentes Móviles; 59 y 60 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 129, 130 y 131 del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2o., 5o. fracción II y 25 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Ecología del Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**Artículo Único.** Se adiciona un Capítulo VI que se integra con las secciones Primera a Décima, así como con los artículos 12 a 48 al **Programa Estatal de Verificación Vehicular 2009**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 70, Primera Parte de fecha 1 de mayo del 2009, para quedar en los siguientes términos:

#### «CAPÍTULO VI DE LA PRUEBA DINÁMICA Y DE LOS VERIFICENTROS

##### SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

**Artículo 12.** El presente Capítulo tiene por objeto establecer los lineamientos conforme a los cuales los vehículos de uso privado que usen gasolina como combustible, con excepción de las motocicletas, matriculados en el Estado de Guanajuato serán verificados, en sus emisiones contaminantes, para obtener los hologramas Doble Cero y Cero; así como el procedimiento para obtener la autorización para establecer y operar un verificentro.

Se entiende por verificentro el establecimiento autorizado por el Instituto para realizar la verificación dinámica de emisiones de contaminantes provenientes de los vehículos automotores que usan gasolina como combustible, expidiendo hologramas Doble Cero y Cero los que acreditan la aprobación de la verificación realizada.

**Artículo 13.** Los hologramas Doble Cero y Cero que expidan los verificentros autorizados en los términos del presente Programa tendrán validez en el territorio del Estado de Guanajuato y serán reconocidos por las autoridades del Distrito Federal y del Estado de México para exentar las restricciones de los programas vigentes en el territorio de la Zona Metropolitana del Valle de México.

**Artículo 14.** Los vehículos de uso privado que obtuvieron el holograma Doble Cero o Cero y que cambien el uso a servicio público y especial de transporte o para la seguridad y el servicio social, deberán verificar en esa modalidad de conformidad con lo previsto en este Programa.

**Artículo 15.** Sólo podrán obtener los hologramas Doble Cero y Cero los vehículos registrados en el Estado que se encuentren contemplados en el listado de Submarcas de vehículos que el Instituto difunda y notifique a los verificentros.

**Artículo 16.** Los vehículos cuyas características técnicas no hayan sido registrados en tiempo y forma por parte de las empresas que los fabrican y/o comercializan en el país, no aparecerán en el Listado de Submarcas de vehículos, por lo que no podrán acceder al holograma Doble Cero o Cero dado que, por seguridad y para evitar algún daño al automotor, los mismos se verificarán con procedimiento estático.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO**

**Artículo 17.** El holograma tipo Doble Cero permite exentar la verificación hasta por tres periodos próximos inmediatos, así como la restricción a la circulación establecida por el acuerdo "Hoy No Circula", "Hoy no circula sabatino", "Programa de Precontingencias Ambientales" y del "Acuerdo de Restricción para Circular de las 5:00 a las 11:00 horas entre semana en el territorio de la Zona Metropolitana del Valle de México".

**Artículo 18.** Sólo podrán obtener, por una sola ocasión, el holograma Doble Cero los vehículos a gasolina de uso privado registrados en el Estado, cuyo año modelo sea vigente al año que transcurre, así como del año 2010.

**Artículo 19.** Los vehículos mencionados en el artículo anterior que hubiesen verificado la unidad obteniendo holograma distinto al tipo Doble Cero podrán solicitar éste, siempre que cubran la totalidad del costo del mismo y realicen nuevamente la prueba de verificación correspondiente.

## **SECCIÓN TERCERA DEL HOLOGRAMA TIPO CERO**

**Artículo 20.** El holograma tipo Cero es aquel que permite exentar la restricción a la circulación establecida por el acuerdo "Hoy no Circula", "Hoy no circula sabatino", "Programa de Precontingencias Ambientales" y del "Acuerdo de Restricción para Circular de las 5:00 a las 11:00 horas entre semana en el territorio de la Zona Metropolitana del Valle de México, cuya verificación deberá realizarse semestralmente conforme a lo previsto en el artículo 5 del presente Programa.

Podrán obtener este tipo de holograma los propietarios de vehículos de uso particular a gasolina hasta con 8 años de antigüedad contados a partir de su año modelo, así como los modelos 2010; cuyos niveles de emisión no sobrepasen 50 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.4% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO<sub>2</sub> no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos modelo 2000 y anteriores no podrán obtener el holograma Cero.

**Artículo 21.** Los vehículos señalados en el artículo anterior que hubiesen verificado en prueba estática durante el periodo correspondiente y hayan obtenido el holograma respectivo, podrán volver a verificar para obtener el holograma Cero, de conformidad con los requisitos establecidos y cubriendo el pago de derechos correspondiente.

#### SECCIÓN CUARTA DE LOS PAGOS Y TARIFAS DE LA VERIFICACIÓN

**Artículo 22.** Por cada holograma Doble Cero o Cero que se adquiera en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, los titulares de los verificentros deberán pagar las siguientes cantidades, según corresponda:

Certificado y Holograma Cero	Certificado y Holograma Doble Cero
\$60.00 (Sesenta pesos 00/100 M.N.)	\$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)

**Artículo 23.** El costo por los servicios de verificación que presten los verificentros, dependerá del tipo de documento que se entregue al usuario, y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

Constancias Técnicas de Rechazo	Certificado y Holograma Cero	Certificado y Holograma Doble Cero	Expedición de constancias de verificación y reposición de hologramas
\$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)	\$270.00 (Doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)	\$545.00 (Quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)	Doble cero - \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)  Cero - \$70.00 (Setenta pesos 00/100 M.N.)

Las tarifas señaladas en los cuadros que anteceden se podrán actualizar mediante la publicación que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato realice el Instituto.

**Artículo 24.** Todo servicio de verificación causará el pago de la tarifa respectiva.

Si el vehículo se presenta a realizar la verificación para la obtención del holograma Doble Cero y no se encuentra dentro de los supuestos establecidos, se podrá otorgar el holograma Cero, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos establecidos en el artículo 20 del presente Programa. En caso contrario, se otorgará la constancia técnica de rechazo.

### **SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DINÁMICA**

**Artículo 25.** Los propietarios o poseedores de los vehículos que soliciten la verificación dinámica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar su unidad en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del verificentro;
- II. Mostrar los documentos que se enlistan a continuación:
  - a) Original y copia legible de la tarjeta de circulación vigente o constancia de alta vehicular, o último pago de tenencia, que contenga los datos del propietario, domicilio, marca, modelo, uso, número de motor y número de serie del vehículo;
  - b) Holograma adherido en uno de los cristales del vehículo o entregar el certificado de verificación del semestre inmediato anterior sin alteraciones, tachaduras, enmendaduras o mutilaciones;
  - c) Entregar el comprobante del pago de la multa respectiva, cuando el vehículo no hubiere realizado la verificación correspondiente al semestre inmediato anterior; y
- III. Los vehículos deberán portar las dos matrículas; en caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, el conductor deberá presentar el acta respectiva levantada ante el Ministerio Público.

Aquellos vehículos que por primera vez se registren en el Estado de Guanajuato, deberán cumplir con los requisitos señalados en este artículo, con excepción de los incisos b) y c) de la fracción II.

**Artículo 26.** Durante la prueba de verificación dinámica, únicamente el técnico verificador deberá permanecer a bordo del vehículo.

No se deberá ejercer presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional y se deberá realizar la prueba con los accesorios del vehículo apagados, tales como aire acondicionado, estéreo, centro de entretenimiento y luces, entre otros. En el caso de los vehículos que por diseño de fabricación las luces no se puedan apagar la prueba podrá realizarse con los faros encendidos.

**Artículo 27.** Los verificentros estarán obligados a entregar un certificado de verificación junto con su holograma o la constancia técnica de rechazo, según sea el caso, por cada una de las pruebas que realice.

**Artículo 28.** Si el vehículo aprueba la verificación, su propietario o poseedor deberá exigir al personal del verificentro el certificado de verificación y que se adhiera el holograma correspondiente a un cristal del mismo, en un lugar visible.

Para el caso de vehículos que comprueben fehacientemente estar blindados, mediante la factura del blindaje realizado, deberá adherirse el holograma en una mica o cristal.

**Artículo 29.** El propietario o poseedor deberá retirar los hologramas anteriores para no obstaculizar la identificación del holograma vigente. Asimismo, el personal del verificentro estará obligado a recordar al conductor del vehículo, sobre ésta disposición y, en caso de ser requerido por el conductor, retirar sin costo alguno estos hologramas.

**Artículo 30.** Si el vehículo no aprueba la verificación dinámica, en cualquiera de sus etapas, deberá exigir la expedición de la constancia técnica de rechazo en la cual se especificará la causa y los niveles de emisiones que rebasen los valores máximos permitidos.

**Artículo 31.** El certificado y las constancias técnicas de rechazo contendrán la siguiente información:

- I. Fecha de la verificación y número de folio de la constancia;
- II. Datos del verificentro y de quien efectuó la verificación;
- III. Indicación de las normas oficiales mexicanas aplicadas en la verificación;
- IV. Determinación del resultado de la verificación;
- V. Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario; y
- VI. Las demás que determine el Instituto.

**Artículo 32.** La reposición del certificado y el holograma de aprobación de la verificación se deberá solicitar ante el Instituto adjuntando los siguientes documentos:

- I. Solicitud debidamente requisitada y firmada;
- II. Identificación oficial vigente; y
- III. Copia de la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular.

Deberá presentar el vehículo a efecto de corroborar, por parte del personal del Instituto, la falta de holograma.

El Instituto determinará la procedencia o no de la reposición. En caso afirmativo, el particular deberá realizar el pago de derechos en la oficina recaudadora, para que el personal del Instituto entregue la constancia de reposición y adhiera el holograma correspondiente.

## **SECCIÓN SEXTA DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE UN VERIFICENTRO**

**Artículo 33.** El Instituto atendiendo a las necesidades del servicio otorgará, previa convocatoria pública, autorizaciones para el establecimiento y operación de verificentros.

**Artículo 34.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto publicará la convocatoria que deberá contener lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato para Prevenir y Controlar la Contaminación producida por Fuentes Móviles en lo subsecuente el Reglamento.

**Artículo 35.** La persona que pretenda obtener autorización deberá ingresar su solicitud en los términos de la convocatoria y acreditar con documento original o copia certificada la personalidad jurídica con la que tramita, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original o copia certificada del documento que acredite el vínculo legal del interesado con el inmueble en donde pretende funcionar;
- II. Original o copia certificada de la licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal, con una anterioridad no mayor a tres meses a la fecha de inicio de trámite, la que deberá especificar la aprobación del uso de suelo para la instalación exclusiva de un establecimiento dedicado a la verificación;
- III. Copia de la cédula de identificación fiscal o del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del solicitante, especificando nombre, denominación o razón social;

- IV. Carta compromiso en la que se asiente que en caso de obtener la autorización solicitada, adquirirá el equipo analizador de emisiones contaminantes que incluya el protocolo de verificación dinámica;
- V. Carta compromiso en donde manifieste que realizará la construcción o la modificación del inmueble, en el plazo establecido por el Instituto, en los términos señalados en el plano descrito en la fracción VII del presente artículo;
- VI. Carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste el compromiso a destinar el área señalada para su infraestructura exclusivamente para un verificentro;
- VII. Plano de conjunto a escala 1:100 con coordenadas geográficas del proyecto de construcción o modificación, así como el equipamiento del inmueble donde se establecerá el verificentro, en el que señale su superficie e infraestructura y el tránsito de los vehículos dentro del mismo;
- VIII. El inmueble no deberá colindar con establecimientos donde se realicen reparaciones mecánicas, sustitución de convertidores catalíticos o centros de verificación vehicular previamente establecidos; y
- IX. Documentos que acrediten la capacidad económica del interesado, de conformidad con lo previsto en la convocatoria que al efecto se expida.

**Artículo 36.** Para la expedición de la resolución el Instituto deberá observar lo previsto en los artículos 31, 34, 35 y 36 del Reglamento.

**Artículo 37.** El interesado deberá presentar una fianza a favor del Instituto, dentro de un término de quince días naturales posteriores a la notificación y entrega de la autorización, que garantice el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la misma, así como el resguardo de la documentación, certificados y hologramas. La vigencia de dicho documento será a partir de la fecha de expedición de la autorización del verificentro y hasta la fecha en que fenezca la misma.

**Artículo 38.** Son obligaciones de los titulares de las autorizaciones, además de las establecidas en el artículo 37, con excepción de las fracciones IV, V, XII, XIII y XVIII del Reglamento, las siguientes:

- I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la autorización y las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Destinar el establecimiento exclusivamente a la verificación en la prueba dinámica, absteniéndose de efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios;
- III. Dar aviso inmediato al Instituto cuando dejen de prestar el servicio de verificación o en los supuestos en que los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso, se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto se les dé el

- mantenimiento correctivo;
- IV. Conservar en depósito y manejar debidamente los certificados y hologramas, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos al vehículo;
  - V. Dar aviso inmediato al Instituto y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación;
  - VI. Mantener durante las horas de funcionamiento a un responsable en el verificentro;
  - VII. Contar en sus establecimientos con la imagen interna y externa determinada por el Instituto;
  - VIII. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación;
  - IX. Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se instale para proporcionar el servicio de verificación, sea la versión autorizada por el Instituto, de lo contrario deberá abstenerse de proporcionar el servicio;
  - X. Llevar las bitácoras foliadas y actualizadas de la operación del verificentro;
  - XI. Impedir la permanencia dentro del verificentro de cualquier persona que no esté plenamente identificada y acreditada por el Instituto, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar o los prestadores de servicio de mantenimiento y laboratorios de calibración de los equipos;
  - XII. Abstenerse de realizar servicios de preverificación; y
  - XIII. Las demás que establezca el presente Programa y las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**Artículo 39.** El horario de servicio de los verificentros, será de las 8:30 a las 20:00 horas de lunes a viernes; y sábados de 8:30 a 15:00 horas, el cual podrá ser modificado, previa autorización del Instituto.

Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del verificentro, salvo los vehículos del personal que se encuentre laborando en el mismo, los que deberán permanecer en el área de estacionamiento.

**Artículo 40.** Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del verificentro cualquier reparación mecánica a vehículo alguno; los vehículos que no aprueben la verificación una vez que obtengan su respectiva constancia técnica de rechazo deberán abandonar las instalaciones del mismo.



**Artículo 41.** Los usuarios de los verificentros tendrán los derechos y obligaciones previstos en los artículos 25 con excepción de la fracción V y 26 salvo la fracción II del Reglamento.

## **SECCIÓN OCTAVA DE LA INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN DEL VERIFICENTRO**

**Artículo 42.** Para prestar el servicio de verificación, las instalaciones de los verificentros, deberán cumplir con lo previsto en las fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, y X del artículo 39 del Reglamento, además de lo siguiente:

- I. Inmueble con una superficie mínima de 500 m<sup>2</sup>, con accesos de entrada y salida de vehículos en forma independiente, el cual deberá destinarse exclusivamente a la instalación del verificentro;
- II. Acceso directo y suficientemente amplio en relación con el número de líneas instaladas, con carril de desaceleración, cuando las condiciones de la vialidad aledaña lo requieran;
- III. Oficinas administrativas que permitan un adecuado manejo y resguardo de la documentación que se origine;
- IV. Área de espera cubierta contra la intemperie, equipada con sillas o sillones para el uso de los ocupantes del vehículo a verificar;
- V. Línea telefónica fija comercial propia;
- VI. Panel de tiempo de espera del verificentro;
- VII. Una línea para la verificación de vehículos a gasolina que realice el procedimiento de verificación de la prueba dinámica (ASM) de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 o en la que la sustituya, y en las disposiciones jurídicas aplicables.  
  
Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de las autorizaciones podrán solicitar al Instituto la ampliación a dos o más líneas para la verificación dinámica;
- VIII. Equipos analizadores con capacidad para realizar la verificación mediante prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable) para medir y/o reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) y Oxígeno (O<sub>2</sub>); así como del factor lambda (Mezcla estequiométrica se obtiene al juntar 14.7 partes de aire por una parte de gasolina), que cumplan con las características y especificaciones técnicas (BAR 97);
- IX. Sistema de grabación en video digital (DVR de disco duro) que permita la grabación continua de todas y cada una de las verificaciones que se realicen con capacidad de

memoria mínima de 1 mes de grabaciones; con posibilidad de acceder a la DVR vía Internet.

La información generada por las verificaciones realizadas en el verificentro deberá respaldarse en períodos de 2 meses, lo cual deberá estar disponible para consulta en disco duro del servidor principal, hasta por un período de cinco años;

- X. Sistema Electrónico de Aforo Vehicular que permita el conteo electrónico del número de vehículos que ingresan, verifican y salen del verificentro así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación;
- XI. Conexión vía red privada virtual del servidor de comunicación del verificentro a los centros de cómputo del Instituto, a través de la cual se deberá transmitir, en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas, así como observar perfectamente las imágenes del proceso de verificación, incluyendo las enviadas por la cámara de domo digital de las placas del vehículo en verificación en línea, de entradas y salidas del establecimiento, del patio de acumulación de los vehículos, de la entrega de resultados y de la caseta telefónica, así como el aforo y tiempo de espera;
- XII. Contar con un mecanismo de enlace con la Procuraduría; y
- XIII. Bitácoras foliadas y actualizadas de la operación general del verificentro y de mantenimiento por cada equipo analizador a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados diariamente en el verificentro.

**Artículo 43.** Los autorizados para prestar el servicio de verificación dinámica, deberán observar lo previsto en la Secciones I y III del Capítulo VII del Reglamento.

**Artículo 44.** El Instituto difundirá el listado de proveedores que suministren, den mantenimiento y servicio a los equipos analizadores mediante los cuales se realice la verificación dinámica.

**Artículo 45.** Los proveedores que brinden el servicio de auditoría de calibración de los equipos analizadores de gases deberán realizarla de conformidad con la periodicidad y lineamientos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, por los laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación. El certificado de calibración deberá ser presentado ante el Instituto.

La auditoría de calibración de los equipos se realizará considerando las siguientes mezclas de gases:

Nombre de Mezcla	C3H8 ( $\mu\text{mol/mol}$ )	CO ( $\text{cmol/mol}$ )	CO2 ( $\text{cmol/mol}$ )	NO ( $\mu\text{mol/mol}$ )	Grado
CAM 2007 Baja (Calibración)	80	0.30	8.0	300	Working Std
CAM 2007 Media (Calibración)	700	3.0	16.0	3000	Working Std

CAM 2007 Baja (Auditoria).	80	0.30	8.0	300	EPA
CAM 2007 Media Baja (Auditoria).	100	0.5	10.0	1000	EPA
CAM 2007 Media Alta (Auditoria).	300	1.0	16.0	1800	EPA
CAM 2007 Alta (Auditoria).	700	3.0	14.0	3000	EPA

**Artículo 46.** Para prestar debidamente el servicio de verificación dinámica con la más alta calidad posible, cada verificentro deberá implementar un Sistema de Gestión de la Calidad basado en la norma ISO-9001:2008, debiendo obtener, dentro de un plazo máximo de 12 meses contados partir de la autorización que otorgue el Instituto un certificado expedido por las instituciones públicas o privadas autorizadas al efecto.

### SECCIÓN NOVENA DE LOS PROVEEDORES

**Artículo 47.** Los proveedores están obligados a:

- I. Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación;
- II. Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado;
- III. Prestar, en su caso, los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones y observar que éstos cumplan con los requisitos que fije el Instituto;
- IV. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual al Instituto.  
  
Tratándose de los informes expedidos por los laboratorios de calibración podrán ser requeridos por la autoridad ambiental en cualquier momento, debiendo ser entregados en un máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud;
- V. Dar aviso al Instituto cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo;
- VI. Dar una póliza de garantía a los verificentros, sobre el cumplimiento por sus servicios prestados que incluya mano de obra y refacciones;
- VII. Dar aviso a las autoridades cuando algún verificentro se niegue a instalar el software vigente o cuando encuentre software o hardware distinto al suyo; y
- VIII. Informar sobre el resultado de la auditoría de la calibración de los equipos de verificación de emisiones vehiculares; así como del folio del informe de calibración que

ampare el resultado informado. Las curvas de calibración y el expediente de cada auditoría realizada a los verificentros deberán ser entregadas al Instituto cuando éste las requiera.

En el caso de que los prestadores incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en este artículo, el Instituto podrá eliminarlos del listado que para tal efecto expida.

### **SECCIÓN DÉCIMA DE LAS SANCIONES A LOS TITULARES DE LOS VERIFICENTROS AUTORIZADOS**

**Artículo 48.** Cuando los verificentros incurran en algunas de las infracciones señaladas en el artículo 56 del Reglamento o incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en este Programa se harán acreedores a las sanciones que señala el propio Reglamento. »

### **T R A N S I T O R I O**

**Artículo Único.** Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Dado en la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado de Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de mayo del año 2009 dos mil nueve.**



**ENRIQUE KATO MIRANDA**